

**ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE  
EL FIN DEL PROCESO: LA VERDAD PROCESAL  
Y LA VERDAD MATERIAL HISTÓRICA.  
EL OBJETO DE LA PRUEBA  
EN EL PROCESO CIVIL.  
CONTROL DE LA ACTIVIDAD JUDICIAL  
EN EL JUZGAMIENTO.\***

**PROF. ALBERTO BAUMEISTER TOLEDO**

---

\* El presente trabajo reproduce la Conferencia dictada por el autor con ocasión de la celebración de la colación de Especialistas en Derecho Procesal Civil de la UCAB, en el curso dictado en la Unellez, Barinas, julio de 1994. Publicado en Anuario ARCA / Asociación de Abogados ARCA. Caracas, Editorial Jurídica ALVA, 1 (1994), pp. 265-285.

Por prestarse a discusiones de toda índole entre los autores y quienes transitan por el Derecho Procesal, he considerado prudente hacer algunas especulaciones sobre el fin último del proceso, ya no como solución al conflicto de intereses sino en cuanto a la verdad que resulta establecida en el proceso.

No pretendemos ser originales en el tema ni agotar la materia sobre sus tópicos, simplemente el mérito de este trabajo está en exponer ideas que al respecto ya han sido elaboradas por conocida doctrina.

La decisión judicial persigue, al solucionar el conflicto, hacer una declaración de certeza sobre la verdad de los hechos que han servido de fundamento a esa sentencia. Cabe preguntarse ¿es esa verdad la misma que respalda como ocurrieron los hechos invocados por las partes?

La labor del Juez en esa función se cumple de modo diverso en las distintas modalidades como se ejecuta la actividad jurisdiccional, en particular en sus cuatro modos de manifestación, esto es, la contenciosa, la voluntaria, la de equidad, hoy representada formalmente por la Jurisdicción de Paz, y la arbitral.

El Derecho Procesal y sus instituciones van más allá de un simple acontecer de actos procesales, oportunidades, ejercicio de defensas y ataques, tienen un contenido propio sin el cual no podría concebirse el rol del Estado de administrar justicia. El Derecho Procesal es un hacer trascendente con finalidad propia, importantísima y cuyo fin último es obtener de todo ese intercambio de posiciones, cargas, deberes y ejercicio de potestades, la verdad, y con ello el cumplimiento de la ley, la que de principio debemos considerar persigue la justicia.

Pero he aquí el origen de las verdaderas contiendas doctrinarias y lo que nos permite formular, entre otras, las siguientes interrogantes: ¿de qué verdad estamos hablando? En ese proceso, la labor de Juez, la intervención de las partes y las reglas que para ello impone la Ciencia

Procesal ¿garantizan realmente el cumplimiento de tales objetivos, esto es, el logro de la verdad real y en especial, lograr el del ideal de la justicia?

¿Son los sistemas de impulso privado del proceso civil y los que regulan las pruebas previstos en nuestras leyes medios adecuados para que las partes y el Juez realmente lleguen a alcanzar la verdad?

Esa verdad, mediatizada por el interés de los particulares en obtener el triunfo de su derecho reclamado, que puede no coincidir con el interés de la sociedad en que se obtenga la verdad real y con ello el fin de la justicia ¿cómo se compagina con la verdad en puridad de conceptos?

Las limitaciones impuestas al Juez bajo los parámetros del sistema del proceso mercenario o a impulso de parte, el de valor de la prueba legal tasada y el establecimiento de normas para evitar la posibilidad de que el Juez incurra en extralimitación de sus potestades al juzgar sobre la prueba libre, en el sistema llamado “*valoración libre de la prueba*” ¿son suficientes y eficientes para lograr la seguridad perseguida con la Administración de Justicia?

## **I. LA VERDAD FORMAL PROCESAL, FRENTE A LA VERDAD REAL**

Comenzaremos por decir que, en efecto, toda la doctrina, excluyendo a la llamada escuela del “*Socialismo Real*”<sup>1</sup> ha convenido en denominar *verdad formal* a la verdad obtenida en el proceso y con ello referirse a AQUELLA QUE SE LOGRA EN LA SENTENCIA, y conceptuándola como separada de la que cabría entender a su vez como verdad material o histórica de los hechos. Es, pues, esa especie de verdad ficticia, lograda artificialmente con el único propósito de obtener la seguridad jurídica, la que puede obtenerse como resultado de las pruebas en el proceso, y de la valoración que de ellas debe hacer el Juez.

---

<sup>1</sup> Sus propugnadores seguidores del materialismo histórico sostienen que en efecto la verdad procesal en el sistema socialista, puede coincidir con la verdad histórica (vid: Stalev Zhivko, Vichinsky Andrei). No obstante, es de advertir que nunca han podido justificar como en dichos sistemas existen limitaciones en tales ordenamientos que impiden al Juez absoluta libertad respecto a la apreciación de determinados medios de prueba (v.gr. documentos).

Esta tesis de la VERDAD FORMAL cuya propugnadora inicial fue la Escuela Procesal Alemana del Siglo XIX, encuentra su fundamento en la contención del peligro que supone dejar a los jueces la libre iniciativa y valoración de la prueba y ante la inseguridad jurídica que podría aparejar un proceso carente de reglas. Las leyes procesales para ellos, deben fijar cualidades a los medios de prueba que permitan contar de una forma constante y socialmente aceptable con una “CERTITUD JURÍDICA”, para que un Estado y sociedad prefijados y en determinado momento histórico, y para que ella valga igual que la verdad real. Es un derecho de necesidad para lograr la tranquilidad humana.

Para los continuadores de esta Escuela los medios de prueba y los poderes del Juez para su valoración deben reposar en las máximas del derecho formal y tienen que ser contemplados desde ese ángulo. El Juez declara el derecho y con ello la verdad, por imperio de la ley, y al margen de su criterio personal<sup>2</sup>.

Si a todo lo anterior le agregamos los principios axiológicos conforme a los cuales la real verdad no puede ser sino una, parecería que el acontecer procesal y el logro que a través de él hacemos de la simple verdad formal, carecería de sentido. Eso es así, si precisamente concebimos el derecho procesal como una ciencia vacía de contenido profundo, sin fines postreros, pero si analizamos detenidamente que ella es una más de las ciencias humanas, y buscamos en ello el quid o la necesidad de optar por esa vía y las razones que conducen a ello, veremos que en definitiva es una ciencia trascendente.

En efecto, lo que procede es reconocer que existe ciertamente una verdad, llámese judicial o procesal, la cual bajo las reglas con que se la obtiene y con las limitaciones que se imponen a las partes y al Juez para su logro, procede reconocerle un definitivo valor y una particular importancia.

Esa verdad así obtenida no debe considerársela únicamente como el RESULTADO LÓGICO del proceso (en el que se la contrapone a la verdad material, histórica), sino más bien la que se logra como

---

<sup>2</sup> Carnelutti: La Prueba Civil. Este autor sostiene que esa aparente contradicción entre verdad formal y real, no es más que una metáfora. Dice: la verdad no puede ser mas que una, por ello la labor del proceso no es más que la de fijación de los hechos, y éstos pueden o no coincidir con la verdad.

resultado de un conjunto de INSTRUMENTOS (sistemas de las pruebas) y PRINCIPIOS RECTORES (EL DISPOSITIVO) que aceptan, como consecuencia necesaria un mayor margen teórico de escisión frente a la posibilidad de que sea alcanzada la verdad histórica.

Y ello en efecto, tiene que ser así, pues el Juez siempre tendrá como rol el RECONSTRUIR los hechos en el proceso, pues jamás se pretenderá que pueda estar presenciando ante sí los hechos, tal como originalmente han acontecido. El Juez trabaja sobre la base de las afirmaciones, de relatos facticos; en la mayoría de los casos, de hechos contradichos por las posiciones de cada una de las partes, y aun cuando se les diera, al Juez y a las partes, potestad para llevar a los autos todos los medios de comprobación imaginables para fundar la decisión, tampoco podría afirmarse con ello que se han llevado al juicio TODOS LOS HECHOS NI LAS MEJORES O NECESARIAS PRUEBAS PARA QUE EL JUEZ DICTARA SU FALLO CON BASE A ESA VERDAD REAL.

Adviértase, pues, que no es que no exista la verdad absoluta o que el proceso deba conformarse con una verdad formal, más bien relativa, sino sencillamente que NO ES POSIBLE DETERMINAR QUE TIPO DE VERDAD SE ALCANZA.

El problema, pues, siempre será el del control de la verdad, o mejor dicho, de la pureza de la verdad obtenida. En ocasiones, el alegato de una de las partes, será un evento enteramente cierto y las pruebas inclusive preconstituidas serán casi perfectas o perfectísimas, abonando ese relato verdadero. El fallo del Juez en este caso estará ciento por ciento ajustado a la verdad real, pero en ningún caso el Juez podrá tener la certeza de si ha decidido sólo sobre lo que le parece verdad o si ha fallado realmente sobre lo verdadero.

El problema del fin del proceso, entonces, no debe referirse a si puede o no llegarse a la verdad absoluta, bastará reconocer que él permite una labor apreciativa sobre los hechos basada en un nexo de aproximación, mas no de identidad, respecto de la verdad discutida en ese proceso. El Juez siempre buscará la verdad material, pero no puede vivir atormentado con la idea de si en cada caso concreto la ha alcanzado o no. Lo relevante es su convencimiento sobre los hechos, sin darle trascendencia a que la verdad real haya sido percibida en un pequeño o gran porcentaje de los casos sometidos a su consideración.

Como destaca LEVY<sup>3</sup>, EL MEJOR MEDIO DE LLEGAR A LA VERDAD ES EL DE BUSCARLA Y EL MEJOR MEDIO DE CONTINUAR EN LA BÚSQUEDA ES EL DE NO CREER JAMÁS QUE LA HEMOS HALLADO DEFINITIVAMENTE.

Concluiremos diciendo que en el Proceso Civil, el Estado y los ciudadanos han aceptado como suficientes que la sentencia otorgue la razón a alguna, ambas o ninguna de las tesis de hecho. No se exige como un plus o adición, el averiguar si existe una tercera verdad, adicional a la alegada en autos. El proceso, como se ha sostenido, no procurará un juicio de valor sobre la realidad de las afirmaciones de las partes, sino la declaratoria positiva o negativa de las pruebas de ambas.

Como corolario de lo dicho, igualmente es procedente destacar que la verdad, más que un fin del proceso, será un principio rector del mismo, será la directriz que lo guíe, y con ello igualmente que ella, será EL IDEAL de la prueba.

## II. ¿CUÁL ES EL FIN ESPECÍFICO DE LA PRUEBA CIVIL?

Con esta pregunta responderemos a la interrogante de ¿cuál será la contribución o el papel de las pruebas para el logro de los fines del proceso, esto es, de la función jurisdiccional?

En primer lugar, debemos destacar que el fin de la prueba debe ser ante todo un objetivo procesalmente realizable. Si la prueba en el proceso tuviera como único cometido el logro de la verdad material, conforme lo hemos visto en el capítulo precedente, deberíamos concluir que con ella se tiene un fin irrealizable, y ello implicaría que la prueba carece de sentido.

Desde hace ya muchos años uno de los estudiosos precursores de la materia de pruebas, Framarino de Maltesta, se refería en cuanto a la prueba penal, al concepto de **SOCIALIZACIÓN DEL CONVENCIMIENTO JUDICIAL** que por supuesto, aclaro, nada tiene que ver con el “*comunismo como ideología de los miembros del poder judicial*”. Con tal concepto, preciso, se alude a que

*“importa para la noción del convencimiento judicial añadir que las razones que han de determinarlo deben ser de una naturaleza*

---

<sup>3</sup> LEVY, Jeann P.: *Evolución de la Prueba desde los orígenes a nuestros días*, citado por Cabañas García, Juan: *La Valoración de las Pruebas*. Trivum Procesal, España, 1992.

*tal que resulten capaces de generar el convencimiento en cualquier hombre razonable a quien fueran expuestas... en esta conciencia social radica la legitimación del derecho de castigar...”*

LEVY BRUHL<sup>4</sup> fiel seguidor moderno de esa tesis, advierte que la “socialización” de la persuasión judicial es el fin específico de la prueba. Agrega:

*“por audaz y revolucionaria que sea una alegación o descubrimiento, ellos se reputarán PROBADOS si encuentran la ADHESIÓN DEL GRUPO SOCIAL, restringido o extendido, donde ella desee penetrar”.*

Toda prueba al margen mismo de su función de orden intelectual, que es generalmente el único ángulo bajo el cual se la rinda, tiene una función social que consiste en hacer aceptar la tesis que se sostiene, y así debe concluirse que PROBAR ES HACER APROBAR. Una proposición admitida, aceptada, es una proposición probada. Si tal es el papel esencial de la prueba judicial, se entenderá entonces porque la búsqueda de la verdad pasará a un segundo plano, la verdad, así adquiere un papel secundario, ella será el objetivo mediato y no el objeto directo de la prueba judicial.

La ‘socialización del convencimiento’ operará, pues, como una verdadera Institución Procesal: La fijación del hecho se produce porque es aceptada y compartida por el grupo, pero asimismo, porque es pronunciada por el Juez, quien como representante del Estado, arrastrará con su pronunciamiento, a la vez, a la comunidad, la que la aceptará sin mayores miramientos.

La potencial circunstancia de que cualquier grupo o estamento de la sociedad pudiera interesarse en determinar lo acertado o no de la decisión, hará a su vez que la magistratura y las propias partes se esfuerzen por resolver del modo más idóneo la controversia, acogiendo los criterios más acertados de la sociedad. Recuérdese que en definitiva la sentencia es, o al menos debe ser, la emanación del sentimiento colectivo del grupo ...<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> LEVY BRUHL, Henry: La Preuve Judiciaire, Paris, 1964, p.22.

<sup>5</sup> PATTI, Salvatore: Libero Convincimento e valutazione delle prove, Revista di Diritto Processuale, N° 3,1985, p. 518.

Es precisamente esto lo que impide al Juez tomar como elemento de convencimiento su propio conocimiento de los hechos, en tanto que los mismos quedan sustraídos del control de las partes y del de la colectividad.

La consecuencia de cumplir con estos objetivos se traduce en un doble corolario dentro del proceso.

Uno formal, externo, que se plasma en la ineludible e imperativa obligación de orden público de MOTIVAR LAS SENTENCIAS, única vía para permitir el control de esa recta aplicación de los principios de valoración de la prueba, tanto a nivel de la instancia superior (control judicial de la verdad), así como ante las partes y la ciudadanía, pues resulta el medio idóneo para controlar de este modo, las labores lógicas por la aplicación de los principios procesales a la fijación de los hechos y a la valoración de las pruebas, y para determinar si esta tarea la cumplió el Juez y como lo hizo; y otro material, intrínseco, cual es la adecuada presentación del relato táctico, estructurado de tal modo que sea realmente capaz de provocar la ACEPTACION del grupo social.

Concluiremos señalando entonces que:

1. El fin inmediato de la prueba será la obtención de un estado psicológico de persuasión o convencimiento en el intelecto del Juez, apto para llevarle a resolver acerca de la existencia o inexistencia de los hechos sometidos a su consideración.

2. El fin último de la prueba, consiste en permitir que se dicte una sentencia que pueda contar con la adhesión de los miembros de la colectividad nacional en cuyo seno actúa el órgano judicial que la pronuncia, en cuanto ella se configura como auténtica legitimadora de esa decisión.

3. La Significación de la prueba en el proceso civil, descansa sobre la base de ser uno de los tres mecanismos (junto con el de la autocomposición y las formas de fijación extra-probatorias -el notorio-) que puedan servir de base para la declaración de certeza de los hechos, presupuesto indispensable para producir la sentencia tuteladora de los derechos justiciables.

### **III. LA MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS. LA MOTIVACIÓN COMO GARANTÍA PROCESAL. CALIFICACIÓN DE DICHO REQUISITO COMO DE ORDEN PÚBLICO. ¿EN QUÉ CONSISTE LA VERDADERA MOTIVACIÓN DEL FALLO?**

Hemos dejado precedentemente sentado que uno de los requisitos indispensables para que la sentencia adquiera aquiescencia social y para que, además, se logre el control del pronunciamiento judicial, es precisamente que el fallo sea motivado, lo que a su vez es la garantía de que el magistrado a cuyo cargo ha estado el pronunciamiento de la sentencia, lo haya hecho atendido en un todo a los principios que formen su convicción, y que los hechos en los cuales se ha sustentado la decisión han sido debida y legalmente apreciados, de tal manera que el pronunciamiento haga aparecer la decisión adoptada como ajustada a la verdad real.

Ese proceso de convencimiento del Juez, ya sabemos que no se produce en un momento único del proceso, aun en los sistemas que imponen como vía de sustanciación, la no intermediación entre Juez y las partes; pero ciertamente, la oportunidad de preparar la sentencia es el momento más crítico para el Juez, en el que debe analizar, confrontar y calibrar los hechos alegados y las pruebas que sobre los mismos le hayan sido presentadas, o resolver sobre la aplicación de los principios de la carga de la prueba, lo será en la oportunidad de preparar su sentencia.

Ese momento a su vez tiene una doble forma de cumplirse, una intelectual, interna, del Juez que prepara la sentencia con el detenido análisis del expediente, de los alegatos, de lo jurídicamente trascendente y de aquello que se le somete a su consideración como elemento de convicción para fijarlos hechos, así como en la labor de comparación que debe realizar entre los hechos jurídicamente relevantes, y para cuya convicción se ha valido de las pruebas legalmente admitidas y evacuadas de acuerdo a los supuestos o premisas de la normativa legal.

Y la segunda de dichas formas que consistirá en la manifestación externa que haga de todo ese proceso al explicar en el fallo como y porque ha llegado a tales conclusiones.

En toda la fase interna, psicológica, el Juez aplicará, además las máximas de experiencia que le permitan reforzar sus criterios relativos a la manera de valorar, y las normas de la sana crítica que le conducirán a través de todo ese proceso como un todo orgánico, lógico y racional que le sustenten su resultado: su pronunciamiento de condena o absolución, esto es, hacer la concreta manifestación de la voluntad de ley (todo ello convertido en un juicio intelectual)<sup>6</sup>.

La sentencia, pues, no puede ser producto exclusivo de una “*voluntad del Juez*”, lo que él quiera o no, respecto al conflicto de intereses, sino que su papel fundamental será, a través del juicio lógico, el de aplicar el espíritu y finalidad de la norma material.

La posición extrema de los autores en esta materia, ha conducido a considerar la función del Juez bajo la sola perspectiva de una visión racionalizada de la decisión judicial, pretendiendo considerar todo este proceso como simple expresión deductiva silogística, automática o mecanizada, como simple proceso matemático sin tomar en cuenta el preponderante y predominante papel de la etapa valorativa para la ponderación de las dos premisas empleadas en dicho silogismo. La reacción a tal postura ha llevado a quienes enfrentan dicha posición, en especial al gran sociólogo y filósofo del derecho, Luis Recasens S.<sup>7</sup>, a proponer la sustitución de la terminología indicada y a sostener que

*“la sentencia es más bien una intuición intelectual que entraña varios juicios de valor... y para quien la labor del Juez no está sólo limitada a combinar ulteriormente las premisas de ley, sino a determinar cada una de ellas, sin que pueda admitirse como posible la discriminación de la fase de fijación de los hechos de aquélla que consiste en su calificación jurídica...”*

Todo este proceso de formación de la sentencia, *denominado “génesis lógica de la sentencia”*, comenta el gran maestro Calamandrei,<sup>8</sup> se desarrolla en una cadena de intelecciones con el siguiente orden lógico:

1. Alegación inicial de los hechos sugerida con una consecuencia jurídica favorable a los intereses del actor, y con vista a los cuales, en el

<sup>6</sup> ROCCO, Alfredo: La Sentencia Civil, México, 1944, pp. y ss.

<sup>7</sup> RECASENS SICHES, Luis: Introducción al Estudio del Derecho, México, 1970, p. 80.

<sup>8</sup> CALAMANDREI, Piero: La Génesis Lógica de la Sentencia Civil, en Estudios de Derecho Procesal Civil. Vol. III, 1945, Ejea, pp. 376 ss.

proceso ordinario, debe el juez juzgar a priori, con los solos indicios de “*buen derecho*” para pronunciarse sobre la admisión de la demanda, en tanto que aquellos sean suficientes para generar potencialmente efectos jurídicos que justifiquen la movilización del aparato judicial;

2. A ello ha de seguir la actividad de fijación de los hechos, mediante la práctica, la interpretación y la valoración de la prueba propuesta;

3. Con la masa de datos probatorios disponibles, el Juez debe hacer una selección de aquéllas fuentes de pruebas que corresponden a los hechos principales discutidos (los denominados por el autor “*Jurídicamente relevantes*”), estructurando así el hecho probado que pueda confrontarse con el supuesto de hecho de la norma (sea éste constitutivo de la acción o la defensa). Se advierte, por lo demás, que este proceso, debe repetirse a posteriori en el fallo en el llamado proceso de subsunción del hecho en los supuestos de la norma aplicable.

4. La confrontación de los hechos alegados fijados como ciertos con el conjunto de normas aplicables, esto es, la propiamente subsunción de los hechos en el derecho y la consiguiente deducción de la consecuencia jurídica que proceda.

Es de señalar que el propio autor y otros que no concuerdan con la totalidad de su tesis, admiten que entre las citadas fases transcurren etapas intermedias (depuración de los hechos relevantes de aquéllos que no lo son, o las variaciones que ocurren en el orden exacto de la consumación de las mismas). Para otros, en cambio, la función del Juez es totalmente ajena a lo lógico, calificándola inclusive de extralógica, como lo hace Calogero<sup>9</sup> quien considera que con aquélla se dejan de tomar en cuenta las influencias inclusive personales que el Juez debe afrontar, como lo son sus angustias. Para Taruffo<sup>10</sup> tal función es de mera “*justificación o de motivación de la resolución tomada*”.

Pero sea cual fuere la posición que al respecto se adopte, lo cierto del caso es que de alguna manera, ese proceso intelectual no puede quedar en meras elucubraciones internas del Juez, sino que es menester que tales labores intelectivas, motivaciones o razonamientos se

<sup>9</sup> *La Lógica del Giudicce e il suo Controlle in Casazione*, Cedam, 1964, p. 50.

<sup>10</sup> Citado por Cabañas García, opus cit., p. 224.

exterioricen, y que tengan una secuencia o argumentación lógica, por ser el único medio que permite a las partes y a las instancias superiores judiciales controlar la eficacia y juridicidad de la decisión tomada, a la vez que sirve de primer elemento de persuasión de la sentencia<sup>11</sup>.

Esa exteriorización, es precisamente la MOTIVACION, que resulta ser la forma escrita de aquel proceder intelectual que garantiza ante todo, el pensamiento del juzgador y que hace suya la cosa juzgada, en cuanto a su forma y contenido.

No puede hablarse de sentencia justa o apegada a derecho si no se conocen los motivos por los cuales se ha fallado conforme a una determinada solución, ello es, pues, la manifestación del criterio del juez o del árbitro inveterado o interesado del magistrado.

Pero ¿en qué consiste la motivación y que se expresa con ella?

Algunos autores han pretendido distinguir cuando se habla de motivación, las razones de orden psicológico que ha tenido presentes el Juez para la determinación de las premisas (motivación externa –*strictu sensu*–), y la posterior labor que se ofrece con ocasión de la redacción de la sentencia. Tal posición pretende destacar que lo cuestionado es si la sentencia debe producir los fundamentos reales de la decisión, o por si el contrario la motivación debe ser apenas la expresión de un conjunto de argumentos formalmente coherentes, presentados de tal manera que puedan servir de escudo protector a fin de evitar la impugnación del fallo, pero sin que ello tenga que coincidir realmente con la expresión de las verdaderas razones que se tuvieron para dictar la sentencia, con lo cual la motivación más bien es una mera justificación de la validez del fallo, antes que una sincera expresión de los motivos y de los argumentos reales analizados por el Juzgador<sup>12</sup>.

<sup>11</sup> Así, nuestra Casación ha sostenido: “... En la ejecución de su obligación de analizar y juzgar todas cuantas pruebas se han producido en el proceso, los Jueces tienen el deber de expresar a cabalidad los elementos de convicción que obtienen de las pruebas, o las razones por las que no tienen eficacia probatoria ...Por lo tanto no cumplen ese deber cuando no examinan la totalidad de una prueba, bien sea, porque omite el análisis de alguno de sus elementos; o porque lo expresado por el Juez no permite deducir cuáles son las razones por las que desecha un elemento de una prueba... Sentencia 19-01-94, citada en Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Enero 1994, N° 1, Edit. Distribuidora Samadi SRL, Venezuela, abril 1994, p. 65 ss.

<sup>12</sup> TARUFFO, opus cit, y en igual sentido, SATTA, Salvatore, Comentario al Códice di Procedura Civile, Libro II, Edit. Vallardi, Milano, 1966. p 549.

Sea cual fuere la posición que al respecto se adopte, lo que sí resulta destacar, como lo señala Cabañas García<sup>13</sup> es que puede darse un desfase entre los motivos internos y externos, o que los mismos sean equivalentes, pero ello no es obstáculo para entender lo que quiere significarse con la motivación, en tanto que si lo expresado en el fallo no permite hacer una equilibrada constatación de los argumentos dados en la sentencia con las razones de sana crítica que debió emplear el Juez para precisar los hechos alegados, al confrontarlos con las pruebas promovidas, evacuadas y valoradas, el juicio exterior será absurdo y existirá así la oportunidad de depurarlo o que la sociedad le reste el apoyo lógico a la sentencia así pronunciada. Por tanto, el Juez está más interesado que nadie en expresar en su fallo, las razones claras que utilizó para llegar a sus conclusiones, de modo tal que su sentencia pueda aparecer como racionalmente fundada y sustentada<sup>14</sup>.

En todo caso, la configuración de una situación falaz, como la que se pretende introducir con esas disquisiciones terminológicas, y las que pueden ocurrir en la práctica en tanto que impartir justicia sigue siendo una actividad humana susceptible de esas imperfecciones, quedará subsanada con la EFICACIA DEL SISTEMA DE RECURSOS JURISDICCIONALES, precisamente instrumentados para poner coto a esas desviaciones, ya que éstos se encargarán eficientemente, como ha ocurrido con copiosa jurisprudencia de nuestra Casación Civil al precisar que:

a) El Juez que dicte la sentencia, coincida o no su juicio con el criterio exteriorizado en la misma, debe saber que lo manifestado en la resolución es lo que se va a criticar y lo que va a servir de fundamento

<sup>13</sup> CABAÑAS GARCÍA, opus cit.

<sup>14</sup> En el expresado sentido recuérdese el contenido de la citada Sentencia del 19-01-94 supra. La misma Sala de Casación ha resaltado que lo importante no es dar el porqué de cada motivo, la razón de cada razón, pero destacando que lo trascendente es que los fundamentos expuestos sean demostraciones de lo dispositivo, y que no consistan en meras afirmaciones... ni en expresiones vagas, tales como “consta de autos, resulta demostrado de las pruebas evacuadas... aparece comprobado...”, pues las mismas constituyen peticiones de principio. Sentencias 27-06-62, 12-12-60, 26-02-64, 19-10-67, 25-04-68, 05-03-69, 08-04-70, y 06-08-70, todas citadas por Bustamante Miranda, Maruja, 15 años de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, S.P.I., p. 632 y ss.

a un eventual juicio de nulidad.

b) Los justiciables no tienen por qué preocuparse por conocer si existe o no tal correspondencia entre motivo/motivación, sino que centrarán su interés en el contenido del texto de la sentencia, que representa el material a controlar<sup>15</sup>; y

c) Como quiera que sea, difícilmente podrá fundamentarse la impugnación del fallo invocando la falta de bondad y claridad de las razones íntimas del propio Juez que, en pro de una *justicia*, de algún modo, haya disfrazado los verdaderos argumentos bajo los cuales examinó realmente los hechos.

#### IV. PRINCIPALES BENEFICIOS QUE APORTA LA MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS

1. Desde el punto de vista político, la motivación no sólo representa una garantía para los justiciables porque les da a conocer los fundamentos del fallo, sino que principalmente, y antes que nada, es el instrumento a través del cual la sociedad puede evaluar la buena marcha de uno de sus poderes públicos.

Llama la atención que la consagración expresa del principio de la motivación de los fallos fue enunciado en el artículo 15 de la Ley del 16 de Agosto de 1790 con el advenimiento de la Revolución Francesa, seguido de su reconocimiento como ahora lo tienen otras Constituciones modernas, en la Constitución Francesa del año III, en la que se le califica de principio ordenador de la actividad jurisdiccional<sup>16</sup>.

Por ello se ha afirmado que este deber de motivación encarna en sí mismo la fuente de legitimidad de los órganos del Poder Judicial<sup>17</sup> y mediante su cumplimiento queda preservada de forma directa o in-

---

<sup>15</sup> La Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación) al respecto ha destacado “el vicio de inmotivación se caracteriza como obvio, por la falta de razones de hecho y de derecho que justifiquen, en el orden formal, la declaración contenida en la sentencia”. Sentencia del 16-11-72, citada en Bustamante Miranda, Maruja, Sentencia N° 3518, p. 632, opus cit.

<sup>16</sup> En España un Decreto de Felipe V, de 1715 ya la consagraba.

<sup>17</sup> Salvando las distancias, acota CABAÑAS GARCÍA, citando a Luis PRIETO SÁNCHEZ, que mientras el Parlamento ostenta una legitimidad de origen, el Juez la adquiere en su ejercicio, al primero se lo controla a través de su elección, al segundo mediante la crítica de su comportamiento, opus cit., p. 228.

directa:

a) La interdicción de la arbitrariedad en el ejercicio de la potestad jurisdiccional<sup>18</sup>;

b) La motivación adquiere así la condición de garantía procesal, en tanto que guarda íntima relación con el derecho a obtener una tutela judicial efectiva con miras a obtener la pretensión ejercida y el derecho a que se tramite un proceso con todas las garantías; y

c) Por supuesto, la entronización de la majestad judicial en sus justos y adecuados límites.

2. El respeto al deber de motivación, desde el punto de vista procesal, permite comprobar que el Juez ha decidido de acuerdo con el principio de la congruencia, o en términos más precisos, que gracias a ella sea viable el control sobre dicha correlación.

3. La motivación del fallo, además es presupuesto indispensable para la eficacia del sistema de impugnación de las decisiones judiciales, porque ambas instituciones están íntimamente vinculadas, casi causales la una de la otra.

4. Desde el punto de vista del Derecho Probatorio, y concretamente en el aspecto de la fijación por medio de la prueba de los hechos declarados como ciertos, el texto motivado del fallo constituye *conditio sine qua non* para lograr la vigilancia de la recta valoración de las pruebas, tanto si son de las controladas o tasadas por tarifa legal, como de las sujetas a libre examen.

Es preciso destacar a este respecto que nuestro CPC del 87, mientras tajantemente indica que el Juez está obligado expresar sus razonamientos lógicos al valorar la prueba no tasada (507 CPC), parece relevarlo de hacerlo cuando se trata de las pruebas con tasación legal.

No obstante lo dicho, no consideramos que dicha norma lo está librando de la obligación de analizar detalladamente aquellas y de expresar sus razonamientos al respecto, en tanto que el artículo 509 dispone que el Juez deberá analizar, y por tanto exteriorizar ese razonamiento, respecto a todas cuantas pruebas se hayan producido, aun aquéllas que a su juicio no fueran idóneas para ofrecer algún elemento de convic-

---

<sup>18</sup> Así lo ha calificado expresamente nuestra Sala de Casación en sentencia del 12- 02-63, opus cit., p. 636, N° 3543.

ción -y por tanto, señalamos nosotros-, las de valor tasado, en tanto no quedan excluidas del adjetivo “*todas*”. Y añade, expresa y categóricamente: “*expresándose siempre cual sea el criterio del Juez respecto de ellas*”.

Todo lo dicho concuerda, pues, con el expuesto criterio en torno a la finalidad de la prueba, en tanto que con ello se destaca el preponderante papel de la persuasión social (socialización) de los argumentos del Juez, lo que sólo es posible en tanto exista un mecanismo que permita su difusión tanto a las partes como a terceros<sup>19</sup>.

Esta parece, pues, la tesis acogida por nuestro legislador procesal, al proclamar entre los requisitos sustanciales del fallo la expresión de los “*motivos de hecho y de derecho de la decisión*”, hoy claramente fijados como requisitos de orden público procesal por reiterados fallos de nuestra Sala de Casación Civil y que consecuentemente han llevado a dicho órgano a pronunciar inclusive de oficio la nulidad de los fallos por adolecer de dicho requisito o no ser suficientes los expresados.

Es preciso señalar finalmente, que si bien nuestro texto constitucional, a diferencia de otros (el español, por ejemplo) no consagra expresamente como garantía procesal constitucional la “*motivación de los fallos*”, la misma debe considerarse que está incluida dentro del concepto del *debido proceso*, el que sí tiene reconocimiento expreso y está proclamado como garantía constitucional, condición *si rite qua non* para que un pronunciamiento judicial sea válido, en tanto que sólo en la medida que el fallo proferido en aquél (en el proceso), llene todos los requisitos para ser tal, es que podrá sostenerse que ese pronunciamiento judicial se ha dictado dentro del “proceso debido”, e inmerso asimismo dentro del concepto de la “tutela efectiva de los derechos de los ciuda-

<sup>19</sup> Nuestra Casación no ha sido constante en sus interpretaciones al respecto y menos aún consecuente con cual debe ser realmente la verdadera motivación, pues ha señalado en numerosos fallos que aún siendo lacónicos, erróneos e insuficientes, ello no constituye inmotivación ni causan vicio al fallo (Sentencias 01-12-67; 06-02-69; 13-08-70; 08-06-70; 04-04-61; 08-05-61; 07-07-61; 02-11-61 y 10-08-71, citadas Bustamante Miranda, M., opus cit., p. 634 ss) y destacando que sólo debe considerarse inmotivada la sentencia cuando hay falta absoluta de motivos, cuando resulten de tal manera contradictorios que se excluyan mutuamente (sentencias citadas inmediatamente antes, opus cit). En otras oportunidades, en cambio, ha reputado como inmotivada la sentencia cuyos motivos son erróneos (Sentencia 21-07-68, opus cit., p. 635).

danos” consagrada en la Declaración de los Derechos Fundamentales del Hombre, en tanto que ésta absorbe u subsume el de la motivación, como elemento de efectiva tutela de los derechos del ciudadano, y por una relación de afinidad entre ambas figuras, en tanto que ambos se enlazan entre sí para contribuir por igual a facilitar al justiciable el control de los fundamentos de la decisión que la afecta.

También se debe destacar igualmente que en España, donde la consagración de ese derecho constitucionalmente es expresa, como ya se lo ha señalado, el Tribunal Constitucional, en varios fallos ha destacado inclusive la simbiosis existente entre la aludida figura de la motivación y la también garantía constitucional a obtener una tutela efectiva de los derechos<sup>20</sup>.

Es de advertir que la motivación en los términos en que ha sido considerada en nuestra anterior exposición, abarca por igual los razonamientos para fijar los hechos y para determinar el derecho aplicable a la solución del caso controvertido, así se desprende de las palabras del legislador (vid ord. 4º del artículo 243 CPC) y ello resulta aún más evidente, cuando en la nueva regulación del recurso de casación, se reputan como motivos de este recurso el que los medios de prueba libres no se hayan promovido y evacuado de acuerdo a las normas previstas para medios semejantes contemplados en el Código Civil, y a falta de éstos, por las que hubiera indicado el Juez (ex artículo 395 CPC) o cuando las haya apreciado sin tomar en cuenta las reglas de la sana crítica (ex artículo 507 CPC), con lo cual por lo demás, se ha introducido la posibilidad de que Casación, a nuestro juicio, entre a revisar los pronunciamientos sobre los hechos efectuados por los jueces de la instancia, y no obstante la soberanía que a los mismos reconoce la Ley en esa materia.

Sobre tales temas aún nuestra Casación no parece estar todavía convencida de sus nuevos poderes, pero estamos seguros de que será motivo de enjundiosa jurisprudencia en el futuro por la importancia del tema, y la repercusión que el mismo comporta.

También vale la pena destacar otro punto que aparece particularmente interesante, en efecto, el artículo 243 CPC no precisa si los hechos sobre los cuales el Juez debe explicar su motivación, son los

---

20 Entre otros los de fechas 15-12-82,03-06-91,15-06-83, citados por CABAÑAS GARCIA, opus, p. 233.

“hechos probados”, o si indistintamente, si su pronunciamiento debe abarcar también los que no lo fueron. Tal asunto, a nuestro entender, carece de orden práctico, en tanto que, a pesar de la no discriminación del texto legal, ello no excluye el deber de examen de ambos, y por cuanto que al pronunciarse sobre los primeros, necesariamente al hacer su valoración y acogerlos para la subsunción en el supuesto legal, con ello, indirectamente lo estará haciendo y expresando “motivo” sobre los no probados, que entonces deben reputarse desechados y, finalmente, porque el artículo 509 *eiusdem*, sí los ordena analizar al disponer que el Juez debe pronunciarse sobre todas cuantas pruebas hayan sido aportadas, inclusive las no idóneas (por ilegalidad o impertinencia) con lo cual se exige pronunciamiento expreso sobre los hechos no probados. Debe advertirse, no obstante, que será innecesario un pronunciamiento positivo o negativo, si del mismo fallo, se deduce, admitida la existencia de un hecho que excluya a otro.

En resumen, y concluyo con ello, el deber de motivación debe ser interpretado a la luz de los siguientes parámetros:

1. Es aplicable a las sentencias de todos los órganos jurisdiccionales (contenciosa ordinaria, no contenciosa, de equidad y en la arbitral), con la advertencia de que si bien en la de equidad y en la arbitral, se podría discutir la obligación o no de aplicar la normativa del 243 *eiusdem*, no puede negarse la imperativa obligación de motivación, en tanto que todas ellas requieren el necesario respaldo de la convicción de la sociedad, so pena de que se consideren injustos y arbitrarios los pronunciamientos efectuados, porque si bien las normas procesales, parece, no imponen el acatamiento de las disposiciones legales, esto ocurriría sólo en el supuesto de que no se trate de disposiciones de orden público, o cuando no pongan en duda la seriedad de las instituciones en cuanto a que el conflicto sometido a la consideración de las mismas, se solucionó conforme a derecho.

Si tales fallos no acataran a cabalidad el principio de la motivación, aparecerían, pues, como injustos, y no satisfecerían al colectivo quien al analizarlas las rechazaría.

Por supuesto que tal actividad tendrá especial relevancia cuando el pronunciamiento lo ha sido tomando en cuenta los hechos fijados como ciertos y/o probados en la medida que haya sido necesaria la actividad

probatoria.

2. Esa declaración deberá ir acompañada del relato explicativo acerca de las fuentes de convicción utilizadas por el Juzgador, es decir, por la motivación propiamente dicha.

3. En definitiva, cuando la Ley se refiere a los motivos de hecho y de derecho, en aquéllos se refiere preponderantemente a los que recaen sobre los hechos probados, con la única excepción de que no será menester tal relato, pero si de la calificación de tales, y el porqué de ello, cuando se trate de hechos que han quedado fijados al margen de la actividad de la prueba (por admisión expresa o tácita, o por notoriedad). La aludida mención impretermitible, lo será en tanto que ello sea lo que permita la subsunción de ellos en la norma).

Dejo, a la acuciosidad del lector el continuar especulando sobre estos interesantes temas, y en particular el determinar hasta donde la motivación del fallo ha de ser prolija y amplia para cumplir con su verdadero cometido.